



Recurso nº 1016/2024 C. A. Castilla-La Mancha 72/2024

Resolución nº 1177/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. J. A. R. , actuando en nombre y representación de la mercantil ALAVA REYES CONSULTORES SLU, contra la Resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para la *“Contratación de servicios de consultoría y asistencia para la elaboración de los protocolos necesarios para el funcionamiento de los centros de crisis 24 horas para víctimas de violencia sexual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, expediente 2024/001850, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 11 de abril de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación del procedimiento *“Contratación de servicios de consultoría y asistencia para la elaboración de los protocolos necesarios para el funcionamiento de los centros de crisis 24 horas para víctimas de violencia sexual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, convocado por la Dirección del Instituto de la Mujer de Castilla-La Mancha.

El contrato tiene un valor estimado de 104.400 euros, licitándose mediante procedimiento abierto simplificado.

Segundo. El día 07 de mayo de 2024 se procede a la apertura de los Sobres nº 1 del contrato, que contenían la documentación administrativa, concurriendo los siguientes licitadores:

- ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO
- ALAVA REYES CONSULTORES, S.L.U.



- ASOCIACIÓN TRABE, S.L.

El primero de los licitadores fue admitido a la licitación en ese acto, mientras que a los otros dos se les concedió un plazo para la subsanación de los defectos advertidos por el órgano de contratación. En el caso de la entidad ahora recurrente, se le indicó que debía presentar:

“• Certificados de experiencia en la realización de protocolización de proyectos psicosociales, expedidos por la Administración Pública o empresa privada para la cual la empresa licitadora ha realizado los trabajos certificados.

• La empresa licitadora, deberá certificar la experiencia de las personas encargadas de la ejecución del contrato en protocolización de proyectos psicosociales”.

Tercero. El 19 de junio de 2024 se reúne la mesa de contratación al efecto de revisar la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos administrativos, requerida para su subsanación a las empresas ALAVA REYES CONSULTORES, S.L.U. y ASOCIACIÓN TRABE, S.L., estudiar el informe técnico elaborado por el Servicio de Programas y Recursos del Instituto de la mujer relativo a los criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor (sobre 1) y su aprobación si procediese.

En el acta de esa sesión, se pone de manifiesto que del examen de la documentación aportada por la empresa Álava Reyes Consultores, S.L.U. se comprueba lo siguiente:

- *“Con respecto a la acreditación de la experiencia del personal encargado de la ejecución del contrato en protocolización de proyectos psicosociales, Álava Reyes Consultores, S.L.U. presenta certificados en los que acredita dicha experiencia, considerando la mesa de contratación que los certificados aportados son correctos.*
- *Con respecto a la Solvencia Técnica o Profesional (artículo 90 LCSP), la mesa considera que no se cumplen los criterios, ni los requisitos mínimos ni los medios de acreditación establecidos en el punto 10.2 del ANEXO I. Cuadro de características del PCAP. En particular no queda acreditado el criterio de realización, por parte de la empresa Álava Reyes Consultores, S.L.U., de trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (realización de protocolos) en el curso*



de los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y la destinataria pública o privada de los mismos”.

Como consecuencia de lo anterior, se acuerda excluir a ALAVA REYES CONSULTORES S.L.U. del procedimiento de licitación, al entender que no justificó adecuadamente los criterios exigidos en los pliegos que rigen la licitación.

Cuarto. El mismo 19 de junio de 2024 se procede a la apertura del Sobre nº 2, que contenía la oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes, en este caso del único licitador que no había sido excluido.

Una vez abierto el sobre y examinada la oferta, se acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del contrato a favor de ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO.

Quinto. El 17 de julio de 2024, se reúne la Mesa de Contratación para revisar la documentación presentada por la entidad propuesta como adjudicataria, la cual se califica favorablemente, por lo que se ratifica la propuesta de adjudicación.

Sexto. Como consecuencia de lo anterior, la Mesa de Contratación acuerda proponer la adjudicación del contrato a la ASOCIACIÓN DE MUJERES PARA LA FORMACIÓN Y EL DESARROLLO, así como excluir de la licitación del contrato a la empresa ALAVA REYES CONSULTORES, S.L.U.

Séptimo. En fecha 23 de julio de 2024, el representante de ALAVA REYES CONSULTORES SLU interpone recurso especial en materia de contratación contra la decisión de excluirle del procedimiento que nos ocupa.

El motivo de exclusión se refiere a la acreditación de los requisitos de solvencia, partiendo para ello de lo dispuesto en el punto 10.2 del ANEXO I del PCAP, en el que se exige la acreditación de *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo,*



los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y la destinataria pública o privada de los mismos”.

Para acreditarlo, se exigen *“Certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público. Cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable de la empresa acompañada de los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación”.*

Señala el órgano de contratación que *“no queda acreditado el criterio de realización, por parte de la empresa Álava Reyes Consultores, S.L.U., de trabajos de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato (realización de protocolos) en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y la destinataria pública o privada de los mismos”.*

A juicio de la entidad recurrente, la decisión de exclusión está insuficientemente motivada, o se hace en base a una razón arbitraria, conculcando por ello, dice, los artículos 35.1 apartado i) de la LPC, artículo 88 de la misma norma, y 9.3 de la Constitución Española. Entiende, asimismo, que la decisión adoptada contraviene los principios de buena fe y confianza legítima y es contraria a la doctrina de los actos propios dado que, según manifiesta, se produjo una consulta al órgano de contratación durante el plazo de presentación de ofertas sobre si los Centros y Servicios de CPV 853 eran aceptados como requisito de acreditación de solvencia técnica y/o profesional, habiendo contestado dicho órgano que *“Sí, tendríamos en cuenta para la acreditación de la solvencia técnica y profesional los servicios prestados en servicios de CPV 853. En el caso de la solvencia económica y financiera, se tiene en cuenta el volumen anual de negocios, en el cual se incluyen todos los servicios prestados”.*

La recurrente alega que acompañó su oferta de un certificado que acreditaba la solvencia técnica con el CPV 853, y otro, dentro del plazo de subsanación, a pesar de lo cual el órgano de contratación concluye que no se cumple con lo previsto en el citado punto 10.2 del ANEXO I del PCAP.

Alega que no siempre la experiencia profesional de los licitadores de contratos del sector público coincide exactamente en sus denominaciones con trabajos o experiencia exactamente



coincidentes con el contrato que se saca a concurso, y que por esa razón el legislador permite acreditar dicha solvencia con trabajos que si no iguales, puedan considerarse de “similar naturaleza”, pudiendo los Pliegos identificar concretos CPV, o remitirse a “otros sistemas de clasificación de actividades o productos como el Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)”, disponiendo la Ley que en caso de no prever como determinar esa “similitud”, pueda atenderse a los tres primeros dígitos del CPV.

Así las cosas, entiende que, estando la entidad ALAVA REYES en posesión de dos certificados de buena ejecución con Códigos CPV 85312300-2 aportado en la oferta, y el con “CPV 85312000-9” aportado en el trámite de subsanación, resulta igualmente claro que con la finalidad de asegurarse que sus CPV, cuyos tres primeros dígitos son 853, garantizaban la acreditación del requisito de solvencia técnica en el contrato licitado por la Dirección del Instituto de la Mujer de Castilla La Mancha, al tener conocimiento de que se había efectuado una consulta al propio órgano contratante referente a esta cuestión y que éste había respondido afirmativamente.

Así las cosas, considera que la decisión de excluirle carece de suficiente motivación y le ocasiona indefensión, por lo que solicita la revocación de la resolución sobre la adjudicación, ordenando la retroacción de las actuaciones al momento en que se produjo la exclusión de la entidad recurrente, y que se acuerde la adjudicación del contrato a favor de la entidad ALAVA REYES CONSULTORES SLU.

Octavo. A la vista del recurso, el órgano de contratación elaboró informe en fecha 25 de julio de 2024, en el que pone de manifiesto que la ahora recurrente, para acreditar la solvencia técnica o profesional requerida en el apartado 10.2 del PCAP, aporta relación de los principales servicios o trabajos realizados, consistentes en “*Servicio integral de atención psicosocial para mujeres que sufren violencia machista y/o personas dependientes a su cargo*”. A juicio del órgano de contratación, dicho servicio no es similar ni coincidente con el objeto del contrato, consistente en la elaboración de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del centro.



Asimismo, manifiesta que se aportan certificados no incluidos en esa relación, que no indican el importe, la fecha, la destinataria (pública o privada) de los mismos, ni que los trabajos realizados sean de igual o similar naturaleza, de lo que extraen la conclusión de que la ahora recurrente no aportó documento alguno que acredite la realización de la prestación en los términos exigidos por el apartado 10.2 del PCAP.

En concreto, expone lo siguiente sobre cada uno de los certificados aportados:

1. Certificado emitido por la Directora General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social. En relación con el Servicio itinerante de atención psicológica para menores víctimas de violencia de género en la red de atención de la Comunidad de Madrid.
Sobre este certificado, dice el órgano de contratación que *“No acredita la realización de un trabajo de igual o similar naturaleza al objeto del contrato”*.
2. Certificados de D. P. C. Y.. D. M. V. V. L.. Instituto de Bienestar.
Dice el órgano de contratación que *“No se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.
3. Certificado de la Coordinadora del Servicio de Atención psicológica a personas mayores vulnerables en situación de maltrato y/o aislamiento social.
Manifiesta el órgano de contratación que *“No se indica la entidad pública o privada a la que pertenece el Servicio, no se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.
4. Certificado de D. V. P. C.. Centro de Psicología Álava Reyes.
En este caso, el órgano de contratación alega que *“No se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.

Alega el órgano de contratación que, dado que el licitador no incluye información en relación con los trabajos sobre los que posteriormente aporta certificados, no ha quedado acreditado si se han realizado en los tres últimos años, ni el importe de los mismos, su fecha o el carácter de la destinataria en alguno de los supuestos, siendo requisitos necesarios para acreditar la solvencia técnica o profesional de los trabajos de protocolización o de similar naturaleza que los que constituyen el objeto del presente contrato.



Expone que, por ello, y *“en aras de asegurar el adecuado cumplimiento de la finalidad pública objeto del contrato”*, la Mesa de Contratación *“garante de la protección del interés administrativo y de los antes mencionados principios no considera acreditada la similitud de los trabajos que acrediten la solvencia técnica o profesional necesaria que permita garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del contrato”*.

Por otro lado, en cuanto a la consulta formulada al órgano de contratación sobre si los Centros y Servicios de CPV 853 eran aceptados como requisito de acreditación de solvencia técnica y/o profesional, señala éste que *“si bien se indica que se tiene en cuenta la acreditación de la solvencia técnica y profesional en los servicios prestados en el CPV 85300000-Servicios de asistencia social y servicios conexos, dichos servicios en todo caso, y como indica el apartado 10.2 del nexo del PCAP han de ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato: la elaboración de los protocolos necesarios para el adecuado funcionamiento del centro, puesto que en otro caso no quedaría acreditada la solvencia profesional en orden a garantizar el adecuado cumplimiento del objeto del contrato”*.

Noveno. La Secretaría del Tribunal, en fecha 30 de julio de 2024, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan alegaciones, no habiendo presentado alegaciones ninguno de ellos.

Décimo. El Tribunal ha acordado, en fecha 31 de julio de 2024: por un lado, y al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, declarar que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso; y por otro, no adoptar medidas cautelares, al no haber sido solicitadas en el escrito de recurso, ni considerarse oportuna su adopción de oficio por el Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Resulta de aplicación al presente recurso la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), así como el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia



contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

En el procedimiento de contratación se han aplicado las previsiones del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. La competencia para resolver el recurso especial corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP, de acuerdo con el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Es objeto del recurso el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente de 15 días hábiles del artículo 50 de la LCSP, pues no resulta aquí aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, reservado para los actos de adjudicación de los contratos.

Quinto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, pues la anulación del acto determinaría su inclusión en el procedimiento de contratación.



Sexto. Entrando ya en el fondo del asunto, la cuestión jurídica planteada versa sobre la conformidad o no a Derecho del acuerdo de exclusión de la recurrente, por mor de no haber acreditado los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en los Pliegos. Así, la Mesa acuerda la exclusión por contravenir lo regulado en la cláusula 10.2 del PCAP, ya que los certificados que aporta no acreditan, siempre según el órgano de contratación, en unos casos, que se refieran a la realización de trabajos de igual o similar naturaleza a la que constituye el objeto del contrato, y en otros, el importe o fecha de los mismos, o su destinataria.

Debemos partir del análisis de la cláusula 10.2 del PCAP, que exige la acreditación de *“una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo, los tres últimos años, en la que se indique el importe, fecha y la destinataria pública o privada de los mismos”*. Para acreditar esa solvencia, se exigen *“Certificados de buena ejecución expedidos o visados por el órgano competente, cuando la destinataria sea una entidad del sector público. Cuando la destinataria sea una entidad privada, mediante un certificado expedido por ésta o, a falta de este certificado, mediante una declaración responsable de la empresa acompañada de los documentos obrantes en poder de la misma que acrediten la realización de la prestación”*.

Partiendo de dichas exigencias, es preciso determinar ahora si el actor atendió debidamente la obligación de aportar los documentos acreditativos de la solvencia.

En este punto, debemos recordar la consabida doctrina de este Tribunal consistente en que los pliegos, no recurridos, como es el caso, son la ley del contrato en cuanto a todos los aspectos técnicos del servicio que se licita y que el órgano de contratación tiene derecho a exigir como destinatario del servicio. En lo que a esta cuestión respecta, cabe partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos, tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones (entre otras, la Resolución nº 1118/2021, de 12 de enero, la nº 426/2020, de 19 de marzo o la nº 1.229/2017, de 29 de diciembre de 2017.)

En el caso que nos ocupa, ni los pliegos fueron impugnados en su momento, ni puede decirse, en modo alguno, que los mismos adolezcan, en este punto, de ninguna clase de oscuridad, error, contradicción, ambigüedad, ni ninguna otra circunstancia que haga necesario hacer una excepción o reinterpretación de las exigencias técnicas del servicio que se licita, en la forma exigida por los pliegos.



Sentado lo anterior, volvemos al contenido de la cláusula 10.2 del PCAP, en la que se exige la acreditación de la solvencia mediante una relación de los principales servicios o trabajos realizados **de igual o similar naturaleza** que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, **como máximo, los tres últimos años**, en la que **se indique el importe, fecha y la destinataria pública o privada de los mismos**.

Pues bien, el licitador aporta en un primer momento certificado firmado por el Secretario General del Ayuntamiento de Barakaldo, relativo a la prestación, de forma satisfactoria, del *“Servicio Integral de atención psicosocial para mujeres que sufren violencia machista y/o personas dependientes a su cargo en el municipio de Barakaldo”*. El servicio se prestó durante el año 2022, por un importe de 104.895,02 €, IVA incluido.

En dicho certificado se indicaba la fecha de ejecución del servicio y su importe, pero entendió la Mesa que no se acreditaba que se tratase de servicios de igual o similar naturaleza a los que se licitaban, por lo que dirigió al licitador requerimiento de subsanación, indicándole que debía presentar certificados de experiencia en la realización de protocolarización de proyectos psicosociales, expedidos por la Administración Pública o empresa privada para la cual la empresa licitadora hubiese realizado los trabajos certificados (así como que la empresa licitadora debía certificar la experiencia de las personas encargadas de la ejecución del contrato en protocolarización de proyectos psicosociales).

En respuesta a dicha solicitud de subsanación, la licitadora aporta los siguientes certificados:

1º.- En primer lugar, certificado firmado por la Directora General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de la Comunidad de Madrid, relativo a la prestación del *“Servicio itinerante de atención psicológica para menores víctimas de violencia de género en la red de atención de la Comunidad de Madrid”*, con plazo de ejecución entre el 1 de agosto de 2019 y el 28 de febrero de 2021, indicando que la empresa continuó prestando servicios hasta abril de 2023.

En dicho certificado consta el importe ejecutado y facturado en cada uno de los tres últimos años, pero el órgano de contratación lo rechaza como consecuencia de que *“No acredita la realización de un trabajo de igual o similar naturaleza al objeto del contrato”*.



2º.- Por otro lado, certificados de: D. P. C. Y., del Instituto de Bienestar, en el que se certifica que el licitador desarrolló el Manual de procedimientos de los protocolos de atención especializada a adolescentes con problemáticas de uso, abuso y/o adicción a las nuevas tecnologías, así como a sus familias; y de D. M. V. V. L., del mismo Instituto de Bienestar, en el que se acredita que la misma empresa desarrolló los protocolos de funcionamiento del servicio de atención psicosocial a los familiares y seres queridos de aquellas personas fallecidas en circunstancias extrañas y, que por orden judicial, están en espera de que les sea realizada la autopsia, protocolizando la intervención en los procesos vinculados a cada uno de estos momentos.

El rechazo de la suficiencia de esos dos certificados a los efectos que se pretenden se motiva por el órgano de contratación en el hecho de que *“No se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.

3º.- Certificado de la Coordinadora del Servicio de Atención psicológica a personas mayores vulnerables en situación de maltrato y/o aislamiento social, en el que declara que *“Álava Reyes Consultores ha desarrollado el diseño e implantación de los protocolos de intervención para la atención a población mayor en situación de vulnerabilidad, a través del estableciendo pormenorizado de los procesos y procedimientos más óptimos para el adecuado funcionamiento del servicio”*.

El órgano de contratación rechaza este certificado con base en que *“No se indica la entidad pública o privada a la que pertenece el Servicio, no se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.

4º.- Certificado emitido por el Director Técnico del Centro de Psicología Álava Reyes, en el que expone que *“Álava Reyes Consultores ha desarrollado el diseño e implantación de los protocolos de intervención del Centro Álava Reyes, en concreto ha desarrollado los protocolos de intervención psicosocial de la Unidad Especializada en Mujer”*.

De nuevo lo rechaza el órgano de contratación, con base en que *“No se incluyen en la relación de trabajos ni incluye importe ni fecha de realización de los trabajos”*.



Pues bien, tras el análisis de dicha documentación, alcanzamos la conclusión de que el recurso no puede prosperar, ya que, o bien se certifican trabajos que no son de igual o similar naturaleza al objeto del contrato, o bien no se identifica la fecha de realización de los trabajos ni el importe de los mismos, y en uno de los supuestos tampoco se acredita la destinataria de los servicios, con lo que no se cumplen los requisitos de los pliegos a efectos de acreditar la solvencia.

En este sentido, coincidimos con el órgano de contratación en que la respuesta afirmativa dada a la consulta sobre si aceptarían como solvencia los centros y servicios CPV 853, no implica que tengan que aceptarse los mismos en todo caso, ya que el PCAP es claro al exigir que se trate de servicios de igual o similar naturaleza.

Asimismo, el PCAP también es claro a la hora de exigir que se identifique el importe, fecha (debían referirse, como máximo, a los últimos tres años) y la destinataria pública o privada de los mismos.

No habiendo cumplido esos requisitos, se entiende que la decisión del órgano de contratación no es arbitraria, sino que está suficientemente motivada. Y todo ello, sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que corresponde a la mesa en la valoración de los certificados aportados, pero parece evidente la inidoneidad de la documentación administrativa presentada por el recurrente para acreditar convenientemente los requisitos de solvencia técnica o profesional exigibles.

Procede, por lo expuesto, la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. J. A. R. , actuando en nombre y representación de la mercantil ALAVA REYES CONSULTORES SLU, contra la Resolución por la que se acuerda su exclusión del procedimiento de licitación para la *“Contratación de servicios de consultoría y asistencia para la elaboración de los protocolos necesarios para el*



funcionamiento de los centros de crisis 24 horas para víctimas de violencia sexual de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”, expediente 2024/001850.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES